

nistro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **Roberto Urdaneta Arbe-láez**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro Angel Escobar**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Alonso Carvajal Peralta**—El Ministro de Fomento, **Manuel Carvajal Sinisterra**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Tomás Angulo**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Se exime de una tasa el pastoreo de ganados en Arauca y Casanare.

DECRETO NUMERO 1492 DE 1951

(JULIO 9)

que exime de una tasa el pastoreo de ganados en las Comisarias de Arauca y Casanare.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el Decreto número 2385 de 17 de julio de 1950, "por el cual se crea un derecho a favor de las Comisarias Especiales de Arauca y Casanare".

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Domingo Sarasty M.**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Gonzalo Restrepo Jaramillo**. El Ministro de Justicia, **Guillermo Amaya Ramírez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **Roberto Urdaneta Arbe-láez**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro Angel Escobar**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Alonso Carvajal Peralta**—El Ministro de Fomento, **Manuel Carvajal Sinisterra**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Tomás Angulo**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Se crea el Patronato Nacional de Presos "Antonio Nariño" y se dictan otras disposiciones.

DECRETO NUMERO 1493 DE 1951

(JULIO 9)

por el cual se crea el Patronato Nacional de Presos "Antonio Nariño" y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 del 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que tanto la labor de recuperación del delincuente como la de protección a la familia del mismo requieren, a más de la acción del Estado, la cooperación de instituciones patronales representativas de la sociedad para su mejor realización, y

Que toda medida tendiente a garantizar la efectividad de los sistemas penitenciarios y de reforma contribuye a la conservación del orden público y al restablecimiento de la normalidad,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Patronato Nacional de Presos "Antonio Nariño", del cual harán parte todas las instituciones de esta naturaleza que sean reconocidas por el Gobierno, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

Artículo 2º El Director General del Departamento de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad, en la capital de la República, y los Alcaldes en los demás Municipios, procederán a formar, de acuerdo con

las respectivas autoridades eclesiásticas, el correspondiente patronato local de presos.

Artículo 3º Todas estas instituciones quedan cobijadas bajo el nombre común de Patronato Nacional "Antonio Nariño", pero laborarán independientemente unas de otras, manejarán sus fondos propios y dictarán sus respectivos reglamentos.

Artículo 4º El Patronato Nacional "Antonio Nariño" tendrá como principales funciones las siguientes: visitar frecuentemente tanto los establecimientos penitenciarios y carcelarios como las familias de los presos, procurando el remedio de sus necesidades espirituales y materiales; velar porque se mantengan las relaciones entre el preso y sus familiares y porque éstos no queden en desamparo; facilitar la reincorporación del penado al seno de la sociedad; intervenir para que el suministro de raciones se haga en las mejores condiciones, y, en cuanto sea posible, hacerse directamente cargo del mismo; y las demás que el Gobierno o los reglamentos del Patronato le señalen.

Artículo 5º El Director del Departamento de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad, en la capital de la República; los Gobernadores en las capitales de Departamento, y los Alcaldes en los demás Municipios, designarán el empleado público que desempeñe la Secretaría del Patronato local, y le asignarán sus funciones por medio de decreto o de resolución, según el caso.

Artículo 6º El Pagador del Ministerio de Justicia en Bogotá y los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional en cada localidad, serán Tesoreros del Patronato respectivo y atenderán el pago de los gastos ordenados por el Patronato mediante la presentación de cuentas referendadas por el Presidente y el Secretario del mismo.

Artículo 7º Constituido un patronato local y designado el Secretario, el Alcalde comunicará a la Dirección del Departamento de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad, los nombres de todos sus miembros para que sean inscritos, previa la resolución de reconocimiento oficial. Todo cambio en la composición del Patronato deberá ser comunicado en igual forma. Los Patronatos reconocidos oficialmente podrán ser auxiliados por el Ministerio de Justicia.

Artículo 8º Son miembros natos del Patronato Nacional "Antonio Nariño", en cada localidad: el Gobernador del Departamento y el Alcalde o sus delegados, la primera autoridad eclesiástica o su delegado, y los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 9º Para propiciar que el Patronato o instituciones religiosas o de beneficencia puedan administrar sin tropiezos ni dificultades la dación de alimentos a los presos, la Contraloría General de la República procederá a reglamentar el pago de las raciones y su respectiva legalización, estableciendo para ello el sistema de avances contra el Fondo Rotatorio o cualquier otro fondo disponible en las Administraciones de Hacienda Nacional, de modo que tales pagos puedan atenderse siempre con la debida prontitud. La legalización de tales avances se hará al recibir los fondos girados por el Ministerio de Justicia para atender dicho servicio, y las cuentas debidamente comprobadas de quienes suministren las raciones.

Artículo 10. Autorízase a los Ministerios de Justicia y Obras Públicas para celebrar contratos con el objeto de utilizar el trabajo de los presos en las obras públicas. Estos contratos se perfeccionarán con la sola aprobación de los dos Ministros, y en ellos podrá estipularse el avance de sumas de dinero por parte del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 11. Facúltase al Gobierno para crear los cargos de administración y guardia al servicio de los campamentos de trabajo de los presos en obras públicas, cargos que podrán ser remunerados con el producto de los mismos campamentos.

Artículo 12. El Director del Departamento de Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad, con la aprobación del Ministro de Justicia, dictará las resoluciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto y para coordinar la labor de los Patronatos locales.

Artículo 13. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, y quedan suspendidas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Domingo Sarasty M.**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Gonzalo Restrepo Jaramillo**. El Ministro de Justicia, **Guillermo Amaya Ramírez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **Roberto Urdaneta Arbe-láez**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro**